

INFORME SECRETARIAL. 2001 1779 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

A folio que antecede, el apoderado de la demandante solicitó (i) la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio entre las partes, realizado el 16 de abril de 2018 en la Fiscalía 20 local de esta ciudad y (ii) no condenar en costas a ninguna de las partes.

Comoquiera que las partes tienen plena disposición del derecho y por ser procedente de acuerdo con la conciliación extraprocesal aportada, el **Juzgado dispone:**

1. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por acuerdo conciliatorio extraprocesal entre las partes, conforme a lo indicado en este proveído.
2. **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso.
3. Por Secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes y **DEJAR** a disposición de los interesados.
4. **SIN CONDENA** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

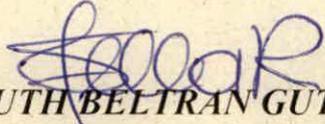
LJCC.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120070074800. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

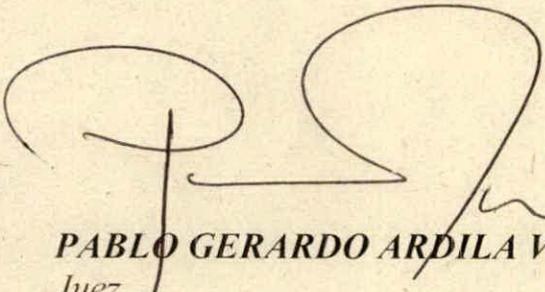
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

No se da trámite a la petición presentada por la señora GLORIA YANETH MARTINEZ ALARCÓN como quiera que carece del derecho de postulación y en esa clase de procesos no se puede actuar en causa propia.

Junto a lo anterior, se advierte que las señoritas YESSIKA YINNETH y JENNIFER KATERINE SUÁREZ MARTINEZ carecen de la representación legal de su progenitora, pues son mayores de edad y cuentan con 22 y 19 años, respectivamente. Así las cosas, es a ellas a quienes les corresponde conferir poder a abogado de confianza o defensor público o estudiante de derecho de universidad, para que las represente y les elabore la actualización de la liquidación del crédito partiendo de la última aprobada, acompañada de la prueba de encontrarse estudiando.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 172

del 20 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de la causante ANA ROSA MURILLO DE CASTAÑEDA, fallecida en Villavicencio el 30 de junio del año 2009¹.

Actuación procesal

Mediante auto del 16 de noviembre de 2010² se abrió el juicio de sucesión; se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y fijar el edicto señalado en el artículo 589 del C.P.C. En la misma providencia se reconoció a los señores SERGIO CASTAÑEDA MURILLO, MARÍA CASTAÑEDA MURILLO, BERTHA CASTAÑEDA MURILLO, EDUARDO JOSE CASTAÑEDA MURILLO, JUAN DE DIOS CASTAÑEDA MURILLO y ESPERANZA CASTAÑEDA MURILLO como herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

El edicto emplazatorio se publicó en el diario La República el 09 de diciembre de 2010³ y por auto del 10 de febrero de 2011 se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 08 de marzo de 2011⁴ en el que se presentó un activo de \$146'051.000 y un pasivo en ceros.

Corrido el traslado del art. 601 del C.P.C⁵, sin que se formularan objeciones al respecto; por ello, el 11 de abril de 2011⁶ le impartió su aprobación, pero aclarando que se incurrió en error y la suma correcta del total de los activos es de \$298'411.000, se requirió oficiar a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y el 19 de febrero de 2013⁷ se tuvo por agregado el paz y salvo expedido por la DIAN, consecuentemente el 10 de abril de 2014⁸ se designó como partidador al togado JUAN CARLOS FARIETA.

En providencia del 16 de julio de 2014⁹ se reconocieron como herederos en representación del causante MIGUEL OSCAR CASTAÑEDA MURILLO

¹ Folio 20 C.1.

² Folio 22 C.1.

³ Folio 27 C.1.

⁴ Folio 110 C.1.

⁵ Folio 111 C.1.

⁶ Folio 112 C.1.

⁷ Folio 151 C.1.

⁸ Folio 182 C.1.

⁹ Folio 196 C.1.

(q.e.p.d.) a sus hijos WALDIMIRO CASTAÑEDA SANABRIA y MIGUEL OSCAR CASTAÑEDA SANABRIA y el 08 de septiembre de 2014¹⁰ se reconoció como heredera de la causante a la señora CELMIRA CASTAÑEDA MURILLO.

El 27 de enero de 2015¹¹ MARIA CASTAÑEDA MURILLO fue reconocida como cesionaria de los derechos herenciales (título singular) que les pudieren corresponder a los señores WALDEMIRO y MIGUEL OSCAR CASTAÑEDA SANABRIA y se ordenó al partidor rehacer la partición.

Presentado el trabajo de partición visto a folio 262 al 285 se corrió traslado del mismo el 10 de julio de 2015¹², el cual fue objetado por los apoderados de los herederos.

Corrido el traslado el 11 de agosto de 2015¹³ se resolvieron las objeciones en providencia del 28 de septiembre de 2015 declarándolas fundadas y se ordenó rehacer la partición.

Allegado nuevamente el trabajo de partición de los folios 7 al 29 del cuaderno segundo, se corrió traslado el 08 de marzo de 2016¹⁴ y aunque no fue objetada por las partes el Despacho el 18 de agosto de 2016¹⁵ decidió no aprobar la partición por no especificar los linderos, la cedula catastral y la tradición de los bienes, motivo por el cual ordenó que se rehiciera otra vez la partición.

Desplegada la partición folios 33 a 57 C.2., el Juzgado el 16 de febrero de 2017¹⁶ no la aprobó por no haber subsanado lo indicado en el auto antecesor, por ello se ordenó rehacerla.

Demostrada la partición del folio 60 al 72 C.2., el 06 de julio de 2017¹⁷ se ordena rehacer el trabajo de partición y por no designarle el porcentaje correcto del 25 % a la heredera y cesionaria MARÍA CASTAÑEDA MURILLO y error en el nombre del Juzgado.

Incorporada nuevamente la corrección de la partición vista a folios 75 al 87 C.2., el 14 de noviembre de 2017¹⁸ debido a tantas inconsistencias presentadas que ya habían sido corregidas, el Despacho decidió relevar del cargo al partidor y en su lugar designó a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA como partidora.

Presentado el trabajo de partición de los folios 91 al 119 por la nueva partidora, el 04 de julio de 2018¹⁹ ordena rehacerla la partición por incurrir en errores de adjudicación de porcentajes de los herederos CELMIRA CASTAÑEDA MURILLO y los herederos en representación de MIGUEL

¹⁰ Folio 200 C.1.

¹¹ Folio 253 C.1.

¹² Folio 286 C.1.

¹³ Folio 3 C.2.

¹⁴ Folio 30 C.2.

¹⁵ Folio 31 C.2.

¹⁶ Folio 58 C.2.

¹⁷ Folio 73 C.2.

¹⁸ Folio 88 y 89 C.2.

¹⁹ Folio 123 C.2.

OSCAS CASTAÑEDA MURILLO (q.e.p.d.), y después de corregido en varias oportunidades la partidora anexó nuevamente el trabajo de partición que se observa en los folios 131 al 159 C.2.

Problema jurídico

¿Puede impartirse aprobación al trabajo de partición que obra a folios 186 a 205 de este cuaderno?

Tesis del Despacho

Revisado el trabajo de partición que obra a folios 131 a 159 C.2., se observa que el mismo se ajusta a derecho; se realizó con la observancia de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el proceso, y conforme a las reglas previstas en el art. 610 del C.P.C y el art. 1394 del CC, por lo que debe impartírsele aprobación.

Para el registro de la partición y su protocolización, se ordenará la expedición de copias auténticas.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a los folios 131 a 159 C.2., realizado dentro del presente juicio de sucesión de la causante ANA ROSA MURILLO DE CASTAÑEDA.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la inscripción, **PROCÉDASE A PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

CUARTO: FÍJENSE como honorarios de la Partidora y a cargo de las partes a prorrata la suma de \$1'500.000, conforme a lo establecido en el art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 172 del

20 sept 2018.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

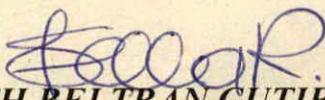
Consejo Superior
de la Judicatura



67

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120110044400. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

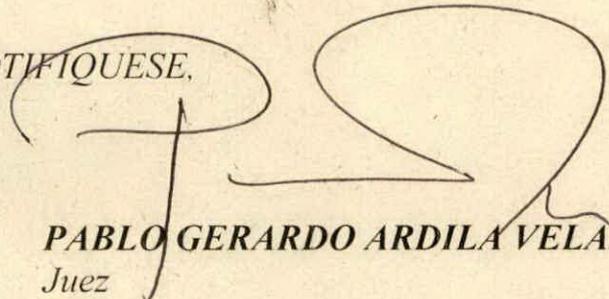
Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver la petición de la parte demandada, requiérasele para que la demandante coadyuve la misma si a bien lo tiene, toda vez que el proceso no ha terminado, ya que se encuentra en ejecución forzada, tal como ya se le había indicado al demandado en los párrafos primero y segundo del auto del 22 de mayo de 2017.

No obstante lo anterior, por Secretaría a través del medio más expedito **REQUIERASE** a la demandante para que informe al juzgado por escrito y dentro del término de cinco (5) días, si el demandado terminó de cancelar la obligación por la cual adelanta el presente ejecutivo, en caso afirmativo, deberá solicitar la terminación por pago total de la misma. Oficiese.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140009200. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

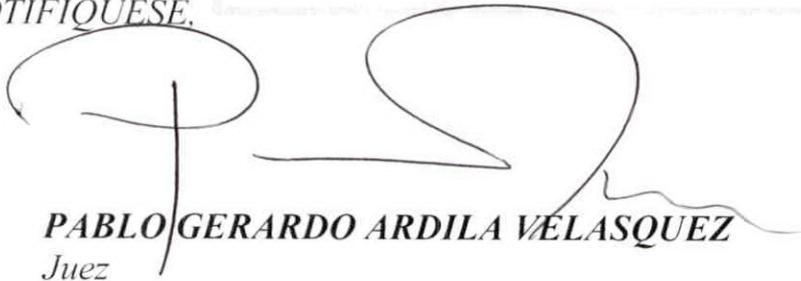
Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sería el caso proferir la sentencia que en derecho corresponda, sin embargo se hace necesario tener claridad sobre el estado civil del señor EUSEBIO TIQUE, en consecuencia se dispone:

1. Requerir a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio y a la Notaría Única de Ortega – Tolima para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio visible a folio 91 y 88, respectivamente.
2. Oficiar a la Registraduría Civil de Villavicencio, para que envíe a este juzgado, del documento soporte (registro civil de nacimiento) que fue tenido en cuenta para expedir la cédula de ciudadanía No. 17.303.282 a nombre de EUSEBIO TIQUE.
3. Oficiar a la Registraduría Civil de Villavicencio, para que se sirvan informar si en el Registro Nacional aparece que se ha inscrito matrimonio del señor EUSEBIO TIQUE identificado con C.C. 17.303.282. En caso afirmativo informar si éste fue disuelto o declarada la cesación de sus efectos civiles.

Previo a aceptar la renuncia presentada por el abogado ALVARO MARTINEZ GARCIA, requiéreselo para que acompañe a su escrito, copia de la comunicación que le envió a su poderdante informándole la novedad. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 172
del 20 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012014-00134-00. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

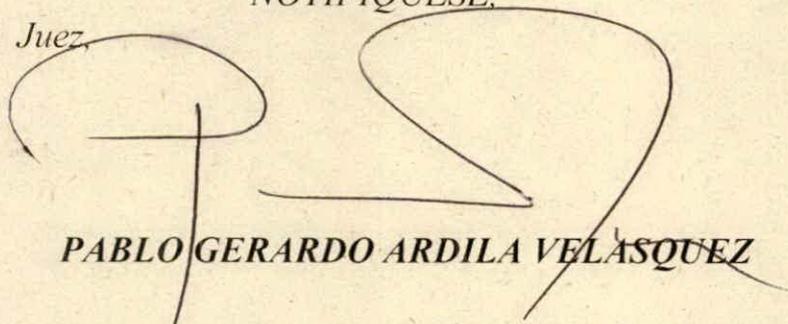
Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales presentados en audiencia del 16 de julio de 2.018 reúnen los requisitos del Art. 34 de la Ley 63 de 1936 y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 601 del C. de P.C el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** aclarando que la partida primera corresponde a un predio rural ubicado en el Municipio de Restrepo, Meta y la partida segunda es un predio rural, denominado la ARGENTINA con las demás especificaciones señaladas en el acta de inventario.

Oficiese a la DIAN para el trámite del paz y salvo en razón de los inventarios adicionales y adviértasele a los interesados que deberá diligenciar lo pertinente ante la entidad para tal fin.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

668

INFORME SECRETARIAL. 2014 00260 00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Póngase en conocimiento de los interesados el oficio No. 122242448-222227 visto al folio 182 de este cuaderno, para que procedan de conformidad.

2.- El abogado JUAN SEBASTIÁN CASTELLANOS HERRERA, apoderado de la señora SURYA SURYYE SAAKAN, presunta hija extramatrimonial del causante ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (q.e.p.d.), solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad con fundamento en que ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, inició proceso de filiación, demanda a la que correspondió el radicado No. 50001 3110 002 2018-00204 00, y que fue admitida razón por la cual debía suspenderse este liquidatorio hasta que no se decida sobre la filiación reclamada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar al libelista que en materia de sucesiones existe norma especial que establece la suspensión de la partición de acuerdo a las previsiones del art. 516 del CGP, lo que hace improcedente la suspensión del proceso establecida en el art. 161 ibídem.

Dicho de otro modo, en este caso no se debe solicitar la suspensión del proceso sino la suspensión de la partición por las razones señaladas en el art. 1387 del CC, toda vez que antes de procederse a la partición, debe decidirse por la justicia ordinaria, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Es de precisar que la solicitud debe ser acompañada con la certificación a la que alude el inciso 2º del art. 505 ejusdem (certificado sobre la existencia del proceso).

Consecuencialmente, **no se accede** a la suspensión deprecada.

3.- En firme este proveído, **vuelva** el proceso al Despacho para disponer lo pertinente frente a la continuación del trámite del incidente de oposición al secuestro adelantado por el señor ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del
20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

66p.

INFORME SECRETARIAL. 2014 00260 00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1.- A folios 160 a 171 de este cuaderno reposa copia de las diligencias adelantadas por la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, en cumplimiento del despacho comisorio No. 020 de 2018, librado dentro del presente liquidatorio.

De acuerdo con las mencionadas actuaciones, las que fueron devueltas sin diligenciar, en síntesis, porque los predios objeto de entrega no se encontraban ocupados por personal alguno que atendiera la diligencia, prontamente se advierte que si la entrega no fue posible, obedece a que **la autoridad comisionada omitió citar al secuestre saliente FIDELIGNO SABOGAL REYES**, toda vez que no se observa la respectiva citación, como si se hizo a la nueva secuestre designada, LUZ MARY CORREA RUIZ, pese a que el comisorio en cuestión fue librado con los insertos necesarios para la realización de la diligencia, incluyendo los datos de contacto del auxiliar relevado¹, quien necesariamente debe estar presente en la diligencia para hacer entrega de los predios que se encuentran bajo su administración, y que deben ser entregados con independencia que estén o no siendo ocupados o habitados por alguien, pues, en virtud de diligencia anterior, éstos quedaron legalmente secuestrados y cargo del señor SABOGAL REYES.

Por lo anterior, **se ordena devolver** el comisorio a la Inspección de conocimiento para que proceda de conformidad y cite de formar efectiva al secuestre saliente a fin que se pueda hacer entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-34689, sin que sea un obstáculo para ello, que el inmueble se encuentre deshabitado.

2.- Respecto al predio de matrícula 230-30824, del cual la Inspección señaló no estar ubicado dentro de su jurisdicción, asunto que ordenó poner en conocimiento de la Dirección de Justicia de esta municipalidad para efectos de nuevo reparto, por Secretaría, **oficiése** a ésta última dependencia para que a la mayor brevedad, informe al Juzgado a qué Inspección de Policía realizó el nuevo reparto del despacho comisorio No. 020 de 2018, para la entrega del inmueble identificado con matrícula 230-30824, en atención a que la Inspección Primera de Policía Barrio El Triunfo de esta ciudad, se abstuvo de realizar la diligencia por no ser un asunto de su competencia por el factor territorial.

Librese y radíquese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ORIGINAL FIRMADO
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

caq.

¹ Folio 163 C.4.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del
20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Cef

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140039000. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado JESUS ANTONIO GOMEZ SANCHEZ como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Accédase a lo solicitado por el apoderado del demandado, en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

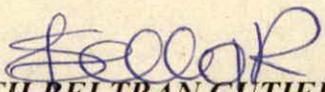
La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 172

del 20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012015-00249-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

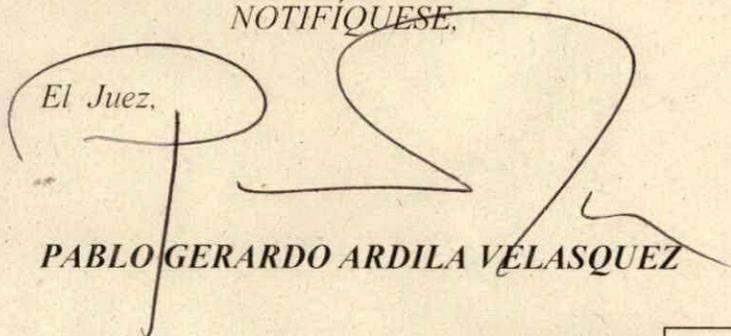
Al estudiar la solicitud de PARTICION ADICIONAL de la sucesión de la causante LAURA JULIANA NIÑO FLOREZ promovida por el señor JULIO CESAR SANTAFE MARTINEZ se advierte que:

1. En el poder conferido inicialmente para adelantar el trámite de sucesión no tiene la facultad para solicitar la partición adicional, en consecuencia deberá aportarlo con aquella y la facultad para presentar la adjudicación de los bienes que la conforman.
2. Desglóse los originales indicados en el folio 2 de este cuaderno, esto es los visibles a folios 34 y 35 de la continuación del cuaderno 1.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

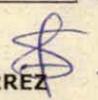

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 172 de 20 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 303 00 Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el memorial que antecede y en razón, a que no se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado el señor **MARC DOMINGUEZ** en la audiencia anterior, el Juzgado **dispone**:

1. **Fijar** la hora de las 2 pm del día 17 del mes de Octubre del 2018 para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P, con el único fin de resolver el recurso de reposición, toda vez que dicha actuación venía adelantándose en oralidad.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 172 del
20 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



INFORME SECRETARIAL. 2016 47 00, Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado **JOSE ALEXANDER MESA SILVA**.

FÍJESE la hora de las 9:00 del día 17 del mes de Octubre del año 2018, a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: a la menor **VALERY DEVIA NAVARRO**, a su progenitora **SANDRA VIVIANA DEVIA NAVARO** y el presunto padre **JOSE ALEXANDER MESA SILVA**.

OFÍCIESE al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente, indicando que la toma de muestras del señor **JOSE ALEXANDER MESA SILVA**, se hará en la sede de ese Instituto ubicada en Yopal- Casanare, y la del menor y su progenitora en esta ciudad a la misma hora y fecha.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. _____ del

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2016-287

INFORME SECRETARIAL. 009 293 00 Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor JOSE ALFREDO ROMERO presentó al Despacho un memorial en el que informó sobre la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hija DANNA ALEJANDRA ROMERO SUESCUN, quien es mayor de edad, y con quien llegó a un acuerdo conciliatorio extrajudicial, el 02 de mayo de 2018 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE "CONALBOS" Seccional Meta.

*Revisada el acta de conciliación extrajudicial suscrita por el demandado y la demandante, se evidencia que en efecto, está última liberó a su padre de la obligación alimentaria. Comoquiera que la actora tiene plena disposición del derecho el Juzgado **dispone**:*

- 1. **Terminar** el proceso de aumento de cuota alimentaria respecto de la joven DANNA ALEJANDRA ROMERO SUESCUN por acuerdo extraprocesal.*
- 2. **Suspender** el descuento que se hace al demandado por concepto de alimentos para la señorita DANNA ROMERO SUESCUN, en virtud del acuerdo conciliatorio. Por Secretaría **oficiése** como corresponda.*
- 3. **No se levantan** las medidas cautelares toda vez que el demandado continua obligado respecto del joven CAMILO ANDRÉS ROMERO SUESCUN.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 172 del

20 Sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

LJCC.

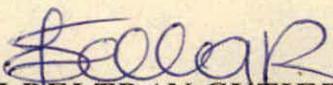
*Consejo Superior
de la Judicatura*



CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160038400. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

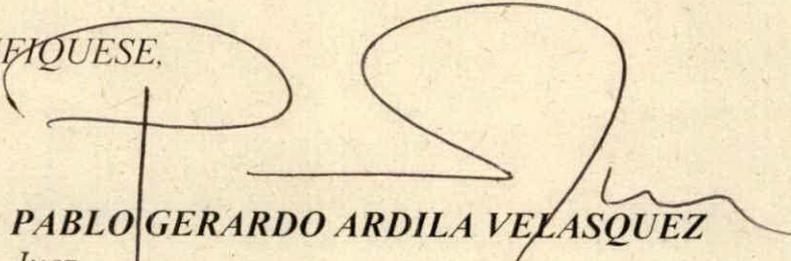
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 228 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** del **INFORME PERICIAL** rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta, por el término de tres (3) días.

Vencido el término antes anotado, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2016 405 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **FILADELFO ORTIZ PARDO** como representante legal del interdicto **DANIEL ENRIQUE PARDO GOMEZ** presentó memorial visto a folio 131 de este cuaderno, solicitando el pago de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado para usarlos para el sostenimiento del interdicto.

Comoquiera que los dineros consignados a este Despacho pertenecen al interdicto **DANIEL ENRIQUE PARDO GOMEZ**, derivados de un saldo a su favor por la permuta para la que se otorgó licencia en este trámite, se accede a dicho requerimiento y consecuentemente se **ordena**:

- 1. Por Secretaría, **elabórese y entréguese** al citado señor orden de pago por el valor de \$ 4'366.025 pesos, correspondientes al saldo a favor de la permuta.

Adviértasele al señor **FILADELFO ORTIZ PARDO** que **deberá** rendir cuentas de la destinación del dinero.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 172 del 20 sept 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Dice inciso 4° del art. 76 del CGP que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

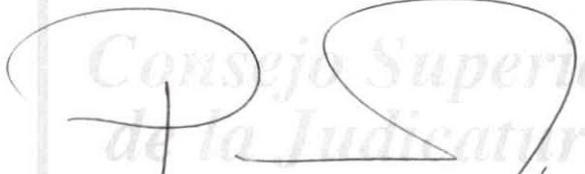
En el caso de autos, el togado LUIS ALBERTO BARON BAEZ presenta memorial renunciado al poder que le fue conferido por el señor SIMON FORERO GONZALEZ, empero no acompañó el mismo con la comunicación que en tal sentido debió enviar a su poderdante. La norma adjetiva exige que la renuncia presentada ante el Juez, se acompañe de la aludida comunicación como una forma de acreditar que el poderdante se encuentra suficientemente enterado de que su procurador judicial ya no lo representa en el proceso, a fin de que tome las medidas pertinentes para designar un nuevo apoderado.

Por lo anterior, **no se acepta** la renuncia de poder presentada por el doctor LUIS ALBERTO BARON BAEZ. Para que la misma le sea aceptada, deberá presentarla con todas las formalidades de ley, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Sin perjuicio de la notificación por estado, por Secretaría, **librese** oficio al mencionado abogado comunicándole la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

LJCC.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2017 291 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

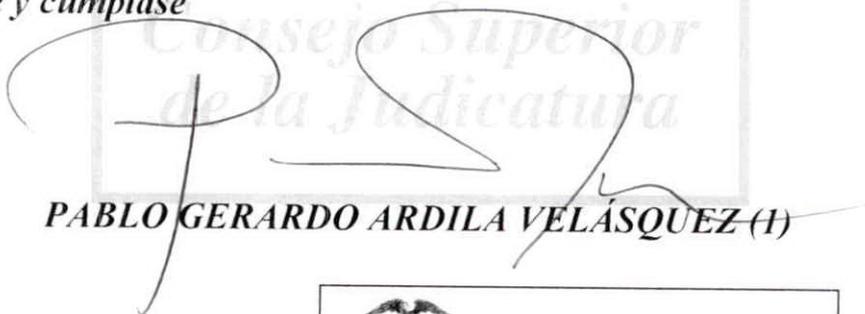
Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACÉPTESE la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 01 de febrero del 2018¹, realizado en el diario La República el Domingo 08 de julio de 2018² y como quiera que se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

- 1. Designar** como curador Ad-Litem de la emplazada al abogado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo, so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- 2. Librar** el oficio correspondiente informando al Doctor LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO el contenido de la anterior determinación, y **remitir** al mismo por correo certificado, **dejándose constancia de ello en las diligencias.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

LJCC.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>172</u> del <u>20 sept 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 32 C.1.

² Folio 35 C.1.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00482-00. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud de medida cautelar es procedente, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 25 % del salario que percibe el demandado LIDIER ARNULFO MARTINEZ PEÑALOZA por cuenta de la empresa ALMAVIVA S.A.

La medida anterior se limita hasta la suma de \$ 6-00-00.

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

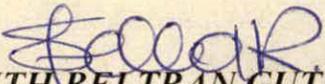
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 172 del 20 sept 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

69.

INFORME SECRETARIAL: 50001311000120180001400. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del seis (6) de febrero de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE HERNAN LOPEZ FIERRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de la menor LAURA VALENTINA LOPEZ BOTERO representada legalmente por su progenitora ANA LUCIA FIERRO MUÑOZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.700.987.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado se notificó por aviso recibido el día 27 de junio de 2018 y dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco efectuó el pago de la obligación.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaria, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

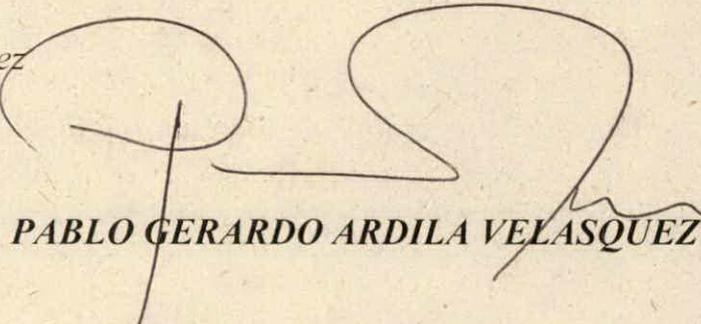
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000=, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez

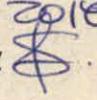

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 172 del 20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL: Proceso No. 5000131100012018-00026-00. Villavicencio, cinco (5) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sirvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las 9 am del día 18 del mes de septiembre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante y recibase el testimonio de JOEL GUEJIA. Cítesele.

DE OFICIO

Practíquese el interrogatorio de parte al demandado.

Finalmente, **se REQUIERE** a las partes para que a más tardar la semana anterior a la audiencia arriba convocada, **PRESENTEN las liquidaciones de la obligación correspondientes**, a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 172 del 20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018 61 00. Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

A folio que antecede, las partes y el apoderado de la demandante de común acuerdo, solicitaron la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS DEL PROCESO** y como consecuencia de ello se levantarán las medidas cautelares.

Comoquiera que las partes tienen plena disposición del derecho y por ser procedente a la luz del art. 461 del CGP, se ordenará la terminación de proceso, de acuerdo a lo solicitado.

Ahora bien, atendiendo que las partes renunciaron a términos de notificación y ejecutoria, el presente proveído es de cúmplase.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso por pago de la obligación.
2. **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso.
3. Por Secretaría **LIBRAR** los oficios correspondientes y **DEJAR** a disposición de los interesados.
4. **SIN CONDENA** en costas.
5. **TÉNGASE** en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del
20 sept 2018.

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

INFORME SECRETARIAL. 2018 81 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACÉPTESE la renuncia de la togada SANDRA MILENA ALVAREZ CORTES, conforme al memorial que antecede, teniendo en cuenta que fue coadyuvado por su poderdante la señora LUZ STELLA BERMUDEZ CANO, de lo que se colige el cumplimiento de la comunicación prevista en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

TÉNGASE por notificados personalmente a la Procuradora 30 judicial de familia y al defensor del I.C.B.F.

REQUIÉRASE a la parte actora para que realice y aporte al presente proceso la notificación al demandado.

ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se **declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a menos que de cumplimiento a lo antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 172 del
20 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



INFORME SECRETARIAL. 2018 133 00, Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El despacho procede a **CORREGIR** el auto que declaró abierto el presente proceso sucesoral, en el sentido de aclarar que el nombre correcto de uno de los herederos mencionados es **ANGEL AUGUSTO PAEZ GONZALEZ** y no **ANGEL CUSTODIO PAEZ GONZALEZ** como se mencionó en dicho proveído.

Ahora bien, vistos los documentos aportados, se **dispone**:

1. **RECONOCER** a la señora **MARIA ESPERANZA PAEZ ORTEGA** como heredera del causante **JOSE DEL CARMEN PAEZ AMORTEGUÍ**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y **NO RECONOCER** como heredera a la señora **ADRIANA PATRICIA PAEZ ORTEGA**, por no lograr acreditar dicha calidad, toda vez que su registro civil no está suscrito por el causante y no hay evidencia de que la misma sea hija matrimonial.
2. **REQUERIR** a **ADRIANA PATRICIA PAEZ ORTEGA** para que indique si a la fecha del fallecimiento del causante, su progenitora **DIANA ORTEGA** se encontraba casada o con la declaratoria de una unión marital de hecho con el mismo, y en caso afirmativo aporte los soportes correspondientes.
3. **RECONOCER** al abogado **ALDEMAR REY NIÑO** como apoderado de las señoras **ADRIANA PATRICIA** y **MARIA ESPERANZA PAEZ ORTEGA** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.
4. **ADVERTIR** al señor **ÁNGEL AUGUSTO PÁEZ GONZÁLEZ** que no puede actuar en causa propia, y quien debe presentar los documentos y elevar peticiones que a bien tenga realizar es su apoderado, máxime que aún no se encuentra reconocido como heredero dentro del presente proceso sucesoral, ni mucho menos ha conferido poder.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del
20


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



COP.

INFORME SECRETARIAL- 2018 137 00. Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por notificado al demandado señor RUBEN DARIO ESPINOSA CAPERA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Comoquiera que el demandado se notificó en legal forma del auto admisorio y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, **se dispone:**

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (actividades artículos 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 2 pm del día 11 del mes de Octubre de 2018.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. La inasistencia a la anterior diligencia dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Documentales:

Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto fueren legales y pertinentes.

Interrogatorio:

Practíquese el interrogatorio al demandado RUBEN DARIO ESPINOSA CAPERA conforme lo solicitado en el escrito de la demanda.

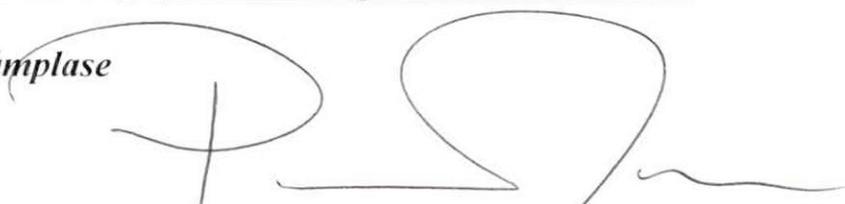
De oficio:

Practíquese interrogatorio a las partes.

Finalmente, se le solicita a las partes que a más tardar el día anterior a la audiencia arriba convocada, **presenten las liquidaciones correspondientes a efectos de surtir de manera más práctica y efectiva la etapa de la conciliación.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

LJCC.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del

20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

Devuélvase las diligencias a la Defensoría de Familia de origen para que dentro del ámbito de su competencia, proceda a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentada por la señora DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ




**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. DE 172 del
20 sept 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisadas las diligencias, el Juzgado advierte que la Defensoría de Conocimiento omitió resolver sobre solicitud de desistimiento formulada por la señora DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, quien promovió el presente trámite con miras a obtener la custodia y cuidado personal de su nieta la menor MARÍA PAULA MARIÑO CARDONA.

En efecto, mediante Resolución No. 008 del 30 de enero de 2018, la Defensoría del Familia del ICBF, luego de dejar constancia de la conciliación fallida entre las partes, asignó provisionalmente al señor JAIME ARTURO MARIÑO MONTOYA, la custodia y cuidado personal de la referida menor, y estableció un régimen de visitas libre para la abuela materna, quedando el padre con el 100% de los gastos por conceptos de alimentos¹.

Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el 25 de mayo de 2018, en audiencia de fallo, la Defensora de conocimiento, atendiendo la intervención del Ministerio Público, consideró necesario la práctica de más pruebas, por lo ordenó entrevista a los docentes del colegio en el que estudia la niña MARÍA PAULA².

Posteriormente, con escrito del 28 de mayo de 2018, la señora DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA, manifestó desistir del presente trámite, reservándose el derecho a exponer mayores argumentos sobre el particular, sin que la autoridad administrativa se pronunciara sobre el particular³, pues se continuó con el trámite librándose los oficios ordenados para la práctica de las pruebas adicionales decretadas en audiencia⁴.

Así las cosas, es evidente que la Defensoría de conocimiento omitió resolver sobre el desistimiento presentado, máxime, que la señora DORIS DE FÁTIMA GÓMEZ DE CARDONA tiene plena disposición del derecho a accionar, y en tal sentido debió hacerse pronunciamiento concreto frente a su pedimento; además, en todo caso, desde el 30 de enero de 2018 está definido al menos de manera provisional, todo lo concerniente a la custodia y cuidado personal, alimentos y régimen de visitas de la menor, ante el fracaso de la conciliación celebrada entre las partes, lo que habilita a las misma a discutir el asunto ante la Jurisdicción.

Consecuencialmente, se ordenará devolver el expediente a la Defensoría de origen para que se pronuncie como en derecho corresponda sobre la solicitud de desistimiento del presente trámite presentada por la convocante el 28 de mayo de 2018.

¹ Folios 57 y 58.

² Folios 142 a 144.

³ Folios 146 y 151.

⁴ Folio 152.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00251 00. Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de 2018. Al Despacho la presente subsanación de demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos y como quiera que de los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el **juzgado:**

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **LEONARDO FABIO BENAVIDEZ MENDEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor de su menor hija **SARA VALENTINA BENAVIDEZ QUICENO** representada legalmente por su progenitora la señora **HELEN YANURI QUICENO ISAZA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$4'485.700)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

Ejecutivo alimentos
Exp. No. 2018-251-00

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

LJCC.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 172 del 20 sept 2018


**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SE ACCEDE a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la demandante HELEN YABURI QUICENO ISAZA en representación legal de la menor SARA VALENTINA Q BENAVIDEZ QUICENO. En consecuencia el Juzgado dispone:

DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO PROVISIONAL** del bien automotor, Camioneta de placas No. TSS-070 marca Jack, línea HFC1035KN, modelo 2018, color Blanco y verde, matriculado en la ciudad de Restrepo-Meta. **SE COMISIONA** con amplias facultades al JUEZ PROMISCOUO DE RESTREPO, incluso para que nombre el Secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y le fije los honorarios correspondientes. Por Secretaría **ELABÓRESE** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que el demandado LEONARDO FABIO BENAVIDEZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.217.302, tenga depositados en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPABANCA, CITYBANCK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, RED NULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y el BANCO AV VILLAS.

LIMÍTESE la anterior medida en la suma de \$ 10.000.000.

LÍBRENSE los correspondientes oficios con destino a los Gerentes de las mencionadas entidades financieras, para que se sirvan realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. **Háganse** las advertencias de Ley.

Notifíquese,

El juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

LJCC.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del
20 sept 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria

69

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120180029600.- Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentre pendiente de calificar la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que presentó la señora JAZMIN JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ en su calidad representante legal de la adolescente DAHIAN NICOL TOVAR RODRIGUEZ en contra del señor JAIRO ANTONIO TOVAR ROMERO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

Ahora bien, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 395 del Código General del proceso, se ordena notificar a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. Por aviso se notificarán los relacionados en la demanda en los numerales 1 al 4 del acápite de citaciones, como quiera que se ha aportado sus direcciones.

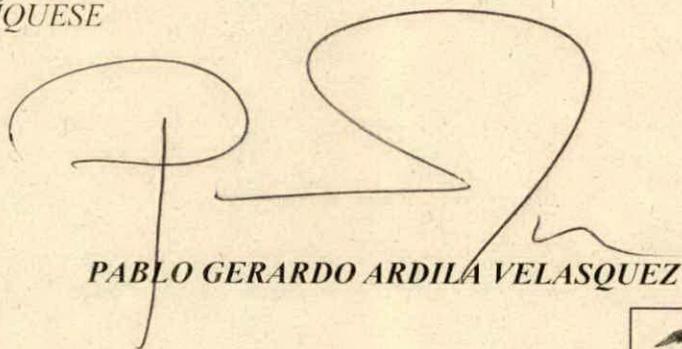
De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso, se concede el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos las exigencias para tal fin.

Téngase a la Procuradora 30 de Familia actuando en defensa de los derechos de la adolescente.

De conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso, no sin antes hacer las previsiones de que trata el Artículo 86 ibídem, se dispone **EMPLAZAR** al demandado JAIRO ANTONIO TOVAR ROMERO conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 108 de la norma en cita. En tal virtud la parte interesada deberá hacer la publicación en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo, El Espectador o La República, el día **DOMINGO**. Una vez realizada deberá ser ingresada al Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

172 de 20 Sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

2018.-300

INFORME SECRETARIAL: 500013110001201-00030-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

[Handwritten signature]

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la solicitud de PARTICION ADICIONAL de la sucesión del causante PEDRO ALONSO HERNANDEZ SIERRA promovida por la apoderada de los herederos NELCY HERNANDEZ MARIN y WILLIAM HERNANDEZ MARÍN se advierte que:

1. Se hace necesario que se aporte copia auténtica de la totalidad del proceso de sucesión que fue entregado a la notaría para protocolizar el trabajo de partición de la sucesión o por lo menos, de la demanda inicial, la diligencia de presentación de inventarios y avalúos junto con sus anexos y la providencia por medio de la cual se aprobaron. Si hubo inventarios y avalúos adicionales, se deberá aportar las correspondientes copias ellos y de sus anexos, de la diligencia y del auto que resolvió sobre su aprobación. Esto se requiere porque se necesita establecer con claridad que ocurrió realmente y así determinar si los lotes de los cuales se requiere su partición adicional no fueron inventariados, así como establecer que ocurrió en el transcurrir del proceso para que se hubiera partido lote 104 y no 504. .
2. No se anotó en acápite adicional el valor de los bienes sujetos de la partición adicional.
3. En los hechos de la demanda, debe informarse si los dos demandantes son los únicos herederos del causante. En caso de que existan otros, deberá informarse sus datos para la correspondiente citación.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada ANA MARIA POSADA VARGAS como apoderada de los señores WILLIAM HERNANDEZ MARIN y NELCY HERNANDEZ MARIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 172 de 20 Sept 2018

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0031000. Villavicencio, diez (10) de julio de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda que ha formulado la Defensora de Familia del ICBF para declarar en interdicción al joven VICTOR ALFONSO MARULANDA ECHEVERRY, el Despacho la **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que se corrija el hecho noveno, toda vez que los nombres allí anotados no corresponden a la persona de quien se solicita la interdicción.

Se advierte que no ser subsanada, en el término legal de cinco (5) días será rechazada.

Téngase a la Defensora de familia Dra. NATALIA OSPINA FRANCO del ICBF, en calidad de representante legal del presunto discapacitado.

NOTIFÍQUESE,

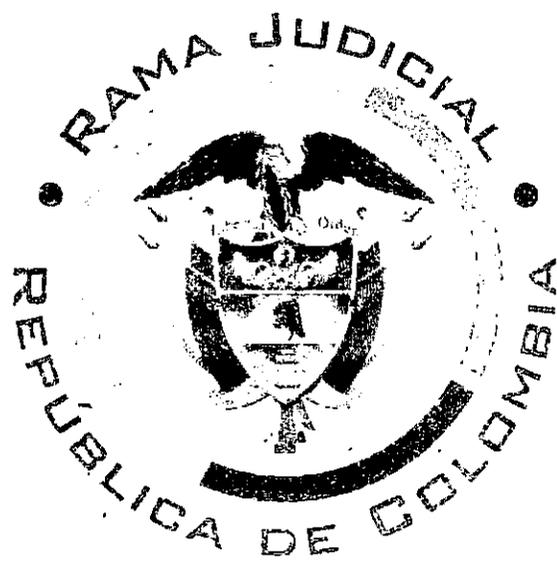
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 172 de 20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*

INFORME SECRETARIAL. No 50001311000120180031800. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar la demanda de CANCELACION DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que por intermedio de apoderado presentó la señora ELOISA REY ACOSTA se advierte las siguientes falencias:

1. La petición de testimonios no reúne las exigencias del Art. 212 del C. General del Proceso, por lo tanto deben adecuarse.
2. Debe aportar copia del auto admisorio de la demanda dentro del proceso divisorio y certificación de su estado actual.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 172 del 20 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800324-00, Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **SANTOS GUILLERMO ROBAYO AVILA** en contra de la señora **YAMILE NIETO FRANCO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibidem.

Téngase al abogado NELSON MARTINEZ ROA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>172</u> del
<u>20 sept 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

667.
INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800326-00, Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado presentó el señor **SERGIO ALEXANDER LOPEZ LEON** en contra de la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO** representada por su progenitora **LILIEETH MALENA JARAMILLO ZUBIETA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al juzgado la presente actuación, para lo que estime pertinente en defensa de los intereses de la menor.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se requiere a la demandada para que **al contestar la demanda**, de conformidad con lo establecido en el Art. 218 del Código Civil, informe al juzgado el nombre del padre biológico de la menor **MARIAPAZ LOPEZ JARAMILLO**, a fin de vincularlo en investigación de la paternidad en aras de proteger los derechos de la niña de tener una verdadera identidad y un nombre.

Téngase al abogado Dr. **JORGE RODRIGO LEON FUENTES** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del

20 sept 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00330 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos de ley (art. 124 Ley 1098 de 2006), se admite la demanda de ~~ADOPCIÓN~~ que mediante apoderada judicial presentaron los señores **CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL** y **ANDREA PRIETO DAZA**, respecto del menor **MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ**.

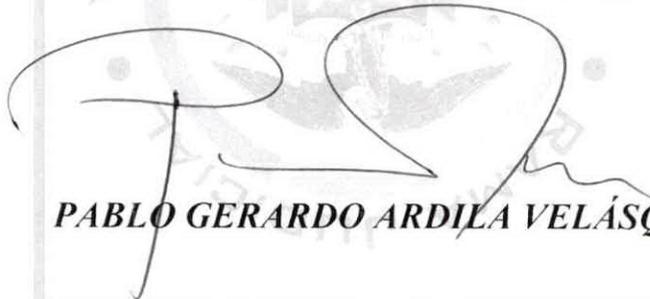
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la Defensoría de Familia del ICBF por el término de tres (3) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Comuníquesele al Ministerio Público de la existencia de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 172 del

20 sept 2018
STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ
Secretaria